

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00051

Accionante: **FABIO ANTONIO ROJAS ROBERTO**

Accionado: **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FABIO ANTONIO ROJAS ROBERTO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** hoy **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el Juzgado accionado el 7 de febrero de 2024 rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de septiembre de 2023 que a su vez rechazó la demanda ejecutiva para suscribir documentos.

Solicitan el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado conceder de manera transitoria la impugnación propuesta mientras se resuelve el recurso de queja.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE). Dice que respecto del proceso Ejecutivo No. 2022-00342 instaurado por FABIO ANTONIO ROJAS ROBERTO en contra de DARWIN MANUEL PARRA MARTÍNEZ en el mes de julio de 2022 se inadmitió y fue rechazada la demanda en septiembre de 2022 por no dar estricto cumplimiento al requerimiento.

Comunica que contra esa decisión interpuso recurso de reposición, procediendo el despacho por auto del 25 de julio de 2023 a revocar el proveído

e inadmitir la demanda, pero dado que no se subsanó en debida forma el 18 de septiembre de 2023 se rechazó.

Relata que contra esa decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante auto del 7 de febrero de 2024 en consideración a tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende no contempla la doble instancia, presentando recurso de queja contra lo decidido donde se reafirmaron los razonamientos iniciales y cuyo auto aún no ha cobrado ejecutoria.

Expone que la tutela resulta improcedente y debe ser negada, advirtiendo que el actor interpuso otra acción de tutela conocida por el Juzgado 48 Civil del Circuito y debe ser objeto de sanción por temeridad.

Atendiendo la respuesta allegada por el juzgado accionado, se requirió al Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad quien remitió el link de la tutela No. 110013103048-2024-00020-00, observándose de la documental allegada que se emitió fallo el 16 de febrero pasado donde se negó la protección reclamada por hecho superado, en tanto lo pretendido era que se diera trámite al recurso de apelación.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de esta acción buscan que se expidan órdenes dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 2022-00342 que se adelanta en el Juzgado accionado, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, observa el despacho que el accionante presentó otra acción de tutela relacionada con el mismo proceso ejecutivo, sin embargo, lo allí pretendido se encaminaba a que se le diera trámite al recurso de apelación formulado por el actor, en la acción que ahora ocupa la atención del despacho y ante la negativa de su concesión, se busca que la apelación se conceda mientras es definido el recurso de queja, por lo que no puede predicarse temeridad o cosa juzgada y da lugar al estudio de la procedencia de la presente acción.

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "excepcional", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela. ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia

que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedural absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se observa que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a que se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda mientras se resuelve el recurso de queja.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó sus decisiones en la normativa aplicable para el asunto en cuestión, con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapan de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, sumado a que no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Se observa de lo informado y del acervo probatorio allegado que el accionante en el trámite del proceso y dentro del término para controvertir la decisión que es motivo de inconformidad interpuso el recurso de queja, encontrándose dentro de los términos el despacho accionado para resolver sobre la misma y determinar su procedencia.

Ahora, de conformidad con las disposiciones de nuestro estatuto procesal vigente, es competencia y corresponde al superior mediante el trámite del recurso de queja definir si la apelación presentada fue indebidamente denegada, o por el contrario resultaba improcedente su concesión, por lo que no es dable pretender a través de la especialísima acción constitucional que se expidan órdenes que escapan de su competencia dado que su objetivo es la protección de los derechos fundamentales no de otra índole, máxime que expedir órdenes a tono con las pretensiones del accionante iría en contravía del debido proceso, situación que releva al juez de tutela para pronunciarse.

En ese orden, “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales”(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742) -Subrayas de despacho-

Sabido es que es deber respetar los principios de autonomía e independencia judicial, así como la sana crítica en la apreciación probatoria que haga el juzgador, principalmente cuando de la actuación arrimada no se advierte que la misma contrarie el debido proceso.

En efecto, y como quiera que no se configura algún defecto de los indicados por la Corte Constitucional para la procedencia contra decisiones judiciales, se concluye, la acción constitucional no está llamada a prosperar, por lo tanto, habrá de negarse el amparo reclamado, no sin antes advertir que la acción de tutela no fue instituida para sustituir o reemplazar las instancias procesales, pues debe respetar los principios de autonomía e independencia judicial, principalmente cuando la acción de tutela no es una instancia más respecto de las decisiones que los jueces van tomando en el desarrollo de los procesos que adelantan de acuerdo a las competencias establecidas en la ley y en la Constitución, o para desplazarlas del conocimiento de sus asuntos.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido y en cambio la decisión no se advierte adversa a sus pedimentos.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: “*a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*”(Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **FABIO ANTONIO ROJAS ROBERTO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e2999471f6e04b6dc82b65ed1bbb21e4f392315178a83e7cfbd74d634c3c9b

Documento generado en 22/02/2024 06:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>